Núm. 97. Miércoles 21 de Octubre de 1868. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Octubre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Barcelona, por Doña Luisa Costas de Blanes, con D. Francisco Costas, sobre entrega de la mitad de una herencia:

Resultando que D. Francisco Costas y Ferrer otorgó testamento en 3 de Julio de 1840, nombrando heredero á su hijo Félix Costas y á todos sus hijos de grado en grado, primeramente los varones que las hembras, y dejando á su hijo primogénito Joaquin Costas cinco sueldos por derecho de legítima, excluyéndole de todo otro que pudiera tener y pretender á sus bienes por los motivos qne se encontrarian escritos en un papel que se hallaria en su escritorio, queriendo que si moria algun hijo ó hija y por casualidad le tocase la herencia, sus hijos tuviesen los mismos derechos que sus padres á quien correspondiese por grado:

Resultando que el citado testador falleció en 14 de Abril de de 1842, para cuyo tiempo habia muerto en la Habana el dia 21 de Diciembre de 1841, en estado soltero, su hijo Félix, apareciendo de una partida de bautismo que dejó una hija natural, á quien se puso por nombre Eloisa Francisca:

Resultando que en 6 de Setiembre de 1860 entabló demanda Doña Luisa Costas, representada por un curador *ad litem*, exponiendo; que Francisco Costas y Ferrer habia nombrado heredero de todos sus bienes á su hijo Félix, el cual, si bien habia fallecido soltero antes que su padre, habia dejado dos hijas naturales, llamadas Doña Isabel y Doña Luisa. Que por la muerte del Francisco, su hijo del mismo nombre, se habia apoderado de todos sus bienes, negándose á entregarlos á la demandante que se los habia reclamado diferentes veces. Que estando dispuesto por las leyes que en falta de hijos legítimos sucedieran los naturales, á no ser que procedieran de dañado y punible ayuntamiento, no siéndolo la demandante porque sus padres eran solteros, habian sucedido en union de su hermana á su abuelo en representacion de su padre, constando á aquel que éste habia fallecido dejando dos hijas naturales, por lo cual, si no hubiera querido que le sucediesen, hubiera revocado su testamento; suplicando por todo ello, que se la declarase heredera en representacion de su padre, en la mitad de los bienes de Francisco Costas y Ferrer, y que en su virtud, se condenase al hijo de éste del mismo nombre, á restituirle la mitad de dicha herencia, con los frutos percibidos y podidos percibir:

Resultando que el demandado impugnó la demanda porque los nietos ilegítimos no podian entenderse llamados con preferencia á los hijos legítimos, y porque habiendo seguido un pleito con D. José Burcet sobre reivindicacion de fincas procedentes de la herencia en cuestion, en el que éste habia sostenido que no correspondia la herencia al demandante sino á las nietas naturales de su padre, se habia declarado por ejecutoria, que si bien el citado testamento contenia llamamientos á los nietos, no podian entenderse llamados los ilegítimos en perjuicio de los legítimos del testador:

Resultando que la demandante replicó que dicha ejecutoria no podia perjudicarla, no teniendo además aplicacion á este pleito por ser un caso totalmente diferente; y que conformes las partes en que se fallase sin recibirse á prueba, dictó la sentencia el Juez de primera instancia absolviendo al demandado de la demanda, y condenando á la demandante en las costas:

Resultando que interpuesta por esta apelacion, solicitó en segunda instancia que se recibiera el pleito á prueba para acreditar que el testador sabia que su hijo Félix tenia dos hijas naturales, y que habia manifestado diferentes veces que serian recibidas en su casa con igual cariño que si fueran legítimas, y que declarado no haber lugar á aquella pretension, mandándose tener presente al tiempo de la vista la que dedujo para que se recibiera el pleito á prueba por via de restitucion, por sentencia que en 22 de Enero de 1862 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, se confirmó con las costas la apelada, mandándose en cuanto á la restitucion pedida por el curador de la menor, que usara de su derecho como correspondiera:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por la denegacion de prueba, y además con arreglo al art. 1.012, porque con la justificacion de ella y de la condicion del testador, resultaria clara y evidentemente infringida la ley 17, párrafo cuarto, *Digesto ad senatum consultum trebellianum*, que era ley en el Principado con preferencia á las nacionales anteriores al real decreto de nueva planta; y que negado el recurso por la Sala segunda de este supremo Tribunal en cuanto á la forma, pasaron los autos á esta primera para la decision del relativo al fondo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que en los recursos de casacion no es lícito alegar infracciones fundándose en el resultado hipotético de diligencias de prueba que no han llegado á practicarse:

Considerando que en el actual se encontraría ese principio, puesto que al citar como infringidas la ley 17, párrafo cuarto «ad senatum consultum trebellianum,» se funda el recurrente en que de la condicion del testamento, y de la prueba propuesta en segunda instancia resultaria evidentemente demostrada la infraccion; y que no habiéndose estimado dicha prueba, falta el supuesto que se invoca como base del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Doña Luisa Costas de Blanes, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia territorial de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Ministerio de Cultura 2024

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—B. Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 3 de Octubre de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 5 de Octubre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Badajoz, y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres, por D. Juan Cuesta con D. Florencio Sanchez Rastrollo y D. Cárlos Lopez Ramos, sobre tercería de dominio:

Resultando que D. Florencio Sanchez Rastrollo dió á censo redimible por escritura de 18 de Diciembre de 1857, á D. Juan Cuesta, un cercado de viña al sitio de la cañada de Sanchabrava en las barrancas de Guadiana, por el capital de 15.000 rs. y 500 de réditos anuales, á condicion, entre otras, que no lo pudiera vender ni hipotecar sin su permiso mientras no devolviera el capital:

Resultando que en 27 de Diciembre otorgaron una escritura Doña Fausta Ramos y su hijo D. Cárlos Lopez Ramos, en la que expresaron, que en la particion de los bienes de su marido y padre respectivo D. Pedro Lopez, habian adquirido, la primera, dos terceras partes del cercado de la cañada de Sanchabrava, tanto por su haber como por compra que habia hecho de su parte á una hija suya, cuyos intereses habia facilitado D. Florencio Sanchez Rastrollo, por lo cual le habia legado todos sus bienes por la suma de 18.916 rs., que consistian en las dos referidas terceras partes y otros bienes que especificó; y que D. Cárlos Lopez habia heredado la otra tercera parte que habia hipotecado á Rastrollo por la cantidad de 4.620 rs. al rédito de 6 por 100, adeudándole á la sazon 4.775 rs.; que noticiosos de que Sanchez Rastrollo habia arrendado el cercado á varios sujetos, queriendo D.ª Fausta usar del derecho de tanteo para su hijo político D. Juan Cuesta, se habian convenido con Sanchez Rastrollo, y este estaba conforme en conceder á censo á D. Juan Cuesta, que lo aceptaba, el indicado cercado con las mismas condiciones con que le habia dado el otro por la escritura de 17 de Diciembre de 1857, pagando los 360 rs. y el capital de los 12.000 de la misma manera allí expresada:

Resultando que D. Florencio Sanchez Rastrollo reclamó ejecutivamente en 5 de Febrero de 1866 de D. Cárlos Lopez Ramos, los 4.775 rs. que le adeudaba segun la anterior escritura, y que por no haber encontrado bienes en que trabar el embargo, solicitó el ejecutante que se procediera al secuestro y venta de la uva pendiente en los dos referidos cercados, que si bien eran propios de Juan Cuesta, era público que los disfrutaba el deudor, que debia sin duda tenerlos arrendados; que practicado el embargo, pretendió D. Juan Cuesta, en escrito de 3 de Octubre, que se alzase, porque laboreaba y disfrutaba dichas fincas por sí, si bien tenia al frente de ellas para los trabajos á su cuñado D. Cárlos Lopez Ramos, pero sin que este tuviera derecho alguno, protestando de los perjuicios que se irogasen: que en escrito del dia siguiente manifestó Cuesta que entre el fruto embargado se encontraban dos carros de uva cortada que no habian podido trasportarse á la bodega á causa del embargo, pero que de continuar un dia más se perderian, poniéndolo en conocimiento del Juzgado para que adoptase las medidas oportunas á fin de aprovechar aquella, protestando que en otro caso serian de cuenta del ejecutante los perjuicios que se originasen:

Resultando que en 9 del mismo mes pretendió el ejecutante que se procediese á la enagenacion de todo el fruto, para lo cual se nombrase perito por el ejecutado, reservándose hacerlo por su parte: que en 11 del propio mes presentó otro escrito manifestando, que segun se le habia hecho saber, Cuesta pedia que la uva embargada se le entregase por el precio que fuera señalado por peritos, respondiendo del mismo: que estaria conforme con este extremo á no oponerse la disposicion legal que ordenaba que los bienes litigiosos no quedasen en poder de los interesados, sino en el Banco; y que atendiendo á la urgencia con que debia venderse el fruto, reproducia lo espuesto en su anterior escrito: que en el 15 declararon los peritos que la uva existente en las dos viñas la graduaban en 1,590 arrobas, al precio de 4 rs. cada una, y que además habia cortadas y se hallaban perdidas 210 arrobas, á la sazon sin precio alguno, pero que debia dárselas el mismo precio que á las otras:

Resultando que en 9 del referido mes de Octubre entabló D. Juan Cuesta demanda de tercería de dominio para que se declarase que la uva embargada era de su propiedad, mandando alzar el embargo y condenando á Sanchez Rastrollo á que le indemnizase de los perjuicios que se le habian ocasionado y siguiesen ocasionándole, pretension que fundó en que no era cierto que Lopez Ramos tenia arrendadas las viñas, dirigiendo únicamente los trabajos que en ellas se hacian, teniéndole el demandante en su casa y manteniéndole en ella; y que por efecto del embargo se habian perdido 150 arrobas de uva cortada y se estaba perdiendo la que se hallaba pendiente, impidiéndole utilizar una bodega que tenia arrendada en 100 escudos:

Resultando que Sanchez Rastrollo impugnó la demanda, exponiendo que las dos viñas, cuyo fruto se habia embargado, eran de su pertenencia, habiéndolas concedido en arriendo vitalicio á Fausta Ramos por 1,040 rs., interviniendo en el contrato su hijo Cárlos Lopez: que el arrendatario y sus hijos habian disfrutado las fincas sin pagar el arrendamiento hasta el año de 1857 en que las dió á censo á D. Cárlos Lopez; pero como éste tenia muchos acreedores se habia otorgado la escritura á favor de su hermano político D. Juan Cuesta, por lo cual, aun cuando éste apareciese como dueño, era lo cierto que Lopez Ramos disfrutaba las fincas, pagando todas sus cargas, sin que nunca hubiese rendido cuentas á D. Juan Cuesta, ni se hubieran entendido con éste los trabajadores para nada: que los frutos que una disfrutaba como suyos respondian de sus obligaciones, y que los perjuicios que se causaban, ejercitando una accion legítima, no eran imputables mas que al que habia dado causa al litigio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó por Rastrollo de testigos, y que absolviendo posiciones D. Juan Cuesta manifestó, que desde que habia adquirido las viñas á censo las habia entregado á su cuñado Lopez Ramos, que las habia manejado en todo y por todo por no poder hacerlo el declarante, beneficiándolas y recogiendo su fruto, pagando el derecho de puertas, haciendo el vino y expendiéndolo en una taberna que tenia abierta. Que por razon de ser cuñado y mantenerle con su familia, no le exigia cuentas documentadas, pero que le entregaba lo que no necesitaba para cubrir sus atenciones, y de ello le daba el declarante lo necesario para la cava y otros beneficios. Y que no tenia entonces otra ocupacion mas que el despacho de vino en la taberna, por la cual satisfacia la matrícula y contribuciones, por encargo especial del declarante:

Resultando que en 21 de Enero del corriente año, dictó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres sentencia revocatoria declarando que la uva embargada, era de la propiedad de D. Juan Cuesta, y condenando á Sanchez Rastrollo á pagarle la cantidad de 720 escudos con indemnizacion de los perjuicios que se le habian ocasionado con motivo del embargo:

Resultando que Sanchez Rastrollo interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas,

1.° Al prescindir de la presuncion de Juez que se deducia de la confesion de Cuesta, y prueba testifical producida por el recurrente sobre la posesion de la uva que se habia embargado en el juicio ejecutivo, que era lo que daba derecho á la percepcion de frutos, la ley 8.ª, tít. 14, Partida 3.ª que trata de la prueba directa y por presunciones; el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; el 294, caso segundo de la misma; la segunda, tít. 13 de la Partida 3.ª y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, establecida en sentencia de 31 de Mayo de 1867;

2.° Respecto de la condenacion del importe de la uva perdida, la ley 3.ª, título 15 de la Partida 7.ª, puesto que apoyándose para ello el fallo en que Rastrollo se habia opuesto á que la uva se entregase á Cuesta con la obligacion de responder de su importe, al hacer su oposicion se habia fundado en que el precio de la uva debia consignarse en el establecimiento destinado para los depósitos judiciales: además de que si el fruto se habia perdido por caso fortuito, la pérdida debia recaer sobre el dueño; y si por culpa, sobre los depositarios que debian haber manifestado al

Ministerio de Cultura 2024

Juzgado el peligro en que se hallaba el depósito, pero nunca sobre el recurrente que en sus pretensiones se habia atemperado á lo dispuesso por las leyes.

3.° Si la sentencia consideraba legal y procedente la pretension de Cuesta para que se le adjudicara la uva sin licitacion y sin consignar el importe, los artículos 983 y 997 de la ley de Enjuiciamiento, que dispone que los bienes embargados hayan de venderse necesariamente en pública subasta y su producto depositarse hasta que se decida quién tiene preferente derecho;

Y 4.° Y si se consideraba que Rastrollo se habia opuesto con derecho, por ser la pretension de Cuesta contraria á la ley terminante, la regla 14 del derecho, tít. 34, Partida 7.ª, que dice: non face tuerto á otro quien usa de su derecho.

Visto, siendo ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que á la Sala sentenciadora corresponde fijar y decidir las cuestiones de puro hecho, en vista de las pruebas practicadas, y á su apreciacion hay que atenerse, mientras no se alegue y demuestre que al hacerla no se ha infringido alguna ley ó doctrina legal:

Considerando que la ventilada en este pleito es de aquella clase, supuesto que el debate ha versado sobre si la viña y el fruto de la misma era ó no del deudor contra quien se procedia, ó del tercero que ha probado su dominio por medio de documentos públicos y testigos, y que contra la apreciacion y calificacion que la Sala ha hecho de este conjunto de pruebas no se alega infraccion alguna:

Y considerando que no es admisible en esta clase de recursos citar en sentido hipotético leyes infringidas, como la de los artículos 983 y 997 de la ley de Enjuiciamiento, y que en todo caso son completamente inaplicables á la cuestion debatida.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Florencio Sanchez Rastrollo, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia Territorial de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 5 de Octubre de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 684.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan de Dios Jimenez Lopez, natural de Osuna, hijo de Manuel y de Juana, cuyas señas se espresan á continuacion, que en el dia 16 del actual se fugó del presidio de Sevilla, donde ejercia cargo de cabo 1.° de vara; y aprehendido que sea lo pondrán á disposicion de aquel establecimiento penal.

Señas.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara idem, boca grande, barba lampiña, color trigueño, estatura cinco pies y una pulgada.

Córdoba 20 de Octubre de 1868.—El Gobernador, El C. de Hornachuelos.

Núm. 685.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion de quienes podrian ser dos cadáveres que en el dia 18 de Mayo último se encontraron en el sitio de Tagarnillares, término de Valsequillo, cuyas personas no pudieron identificarse por hallarse casi desnudos y en estado de putrefaccion; y con las noticias que adquieran y los datos que obtengan del autor ó autores que que puedan haber causado estas desgracias, se presentarán al Juzgado de Fuente-obejuna, en el que obran diligencias al efecto.

Córdoba 20 de Octubre de 1868.—El Gobernador, El C. de Hornachuelos.

Núm. 686.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Acisclo Fernandez, vecino de Almodóvar del Rio, y de quien se ignoran las demás circunstancias; y conseguida que sea lo pondrán á disposicion del Juzgado de Fuente-obejuna, por quien es reclamado á virtud de causa criminal que se le sigue por estafa.

Córdoba 20 de Octubre de 1868.—El Gobernador, El C. de Hornachuelos.

Núm. 687.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de un mulo pardo, cerrado, mediano, manco de la derecha, y herrado en ambas caderas, que en la noche del 5 de mayo último fué hurtado á D. Fernando Ramirez, en el término de Alcázar de S. Juan; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juzgado de Utrera.

Córdoba 20 de Octubre de 1868.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Núm. 690.

Patronatos.—D. Antonio Torrero Castellano, vecino de Belalcázar, ha acudido á este protectorado en solicitud de un dote del patronato fundado en Belalcázar por D. Juan de Soto Alvarado, que correspondió á su legítima mujer Maria del Cármen Soto y Mugica en el sorteo de doncellas celebrado ante el ayuntamiento de dicha villa en Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

Y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de quince dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 20 de Octubre de 1868.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Núm. 694.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha publicado con fecha 14 del actual el siguiente decreto:

«En uso de las facultades que me competen como ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° En las provisiones de las Audiencias Territoriales se usará ínterin otra cosa no se disponga la siguiente fórmula: «La Audiencia Territorial de... en nombre del Gobierno provisional de la Nacion por la que administra justicia, etc.»

Art. 2.° En los exhortos y demas documentos espedidos por los Juzgados de 1.ª instancia se usará la fórmula: «En nombre de la Nacion, os exhorto, etc.»

Lo que de órden del Sr. Regente de esta Audiencia traslado á VV. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla y Octubre 19 de 1868.—El Secretario de Gobierno de la Audiencia, Joaquin Gomez Chocano.

Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Núm. 689.

Escuela normal superior de maestros de la provincia de Córdoba.

Restablecida la Escuela normal superior de esta provincia, por acuerdo de la Junta revolucionaria y por decreto 14 del actual del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, queda abierta la matrícula en esta escuela desde hoy hasta el 31 inclusive del mes de la fecha.

Los documentos y condiciones que la legislacion vigente exige para ser admitido á matrícula en la carrera del magisterio son:

1.° Solicitud al Director de la Escuela.

2.° Autorizacion del padre, tutor ó encargado del aspirante.

3.° Fé de bautismo legalizada sino fuese de la provincia, que acredite haber cumplido 17 años de edad y no exceder de 25.

4.° Certificado de buena conducta expedido por el alcalde y cura párroco del pueblo de su residencia.

5.° Certificado de un facultativo que acredite no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

6.° Ser aprobado en un exámen que sufrirá de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, ante los profesores de la misma escuela.

7.° Satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Córdoba Octubre 21 de 1868.—El Secretario, Luis Oliveros y Moreno.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 688.

DIRECCION DE ARTILLERÍA É INFANTERÍA DE MARINA.

RELACION de los individuos del cuerpo de Infantería de Marina que siendo naturales de los pueblos de la provincia de Córdoba han fallecido en la fecha que se espresa, dejando á favor de sus legítimos herederos los créditos que al frente de cada uno aparecen, y los que podrán reclamar estos acreditando su cualidad de tales y dirigiéndose por conducto de los Sres. Alcaldes á el primer Gefe del Batallon respectivo, cuya residencia se manifiesta.

Batallon.	Compañía.	Clases.	Nombres.	Pueblo de su naturaleza.	Idem de la	Idem del	Puntos del fallecimiento.	FECHA DEL MISMO. Dia.	FECHA DEL MISMO. Mes.	FECHA DEL MISMO. Año	Enfermedad que lo causó.	CRÉDITO. Escds.	CRÉDITO. Milés.	Departamento que guarnecen los Batallones.
2.°	4.ª	Soldado.	Juan Caballero Morillo.	Belalcázar.	Lucía.	Antonio.	Himacao.	1.°	Noviembre.	1867	Fiebre gástrica.	27	242	Ferrol.
5.°	1.ª	Idem.	Antonio Secilla Rodriguez.	Carcabois.	Juana.	Juan.	S. Fernando.	1.°	Julio.	1863	Se ignora.	14	543	Idem.

Madrid 14 de Octubre de 1868.
El Director,
LOPEZ PINTO.

ANUNCIOS.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1[2 rl. ejemplar.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Almanaque de la Risa

para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion; de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

LITOGRAFIA
DEL
DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á *doce*, *catorce* y *diez y seis reales* el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, *San Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024